



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



EXPEDIENTE N° 2.695/97 S.S...-

REF./SUBSECRETARIA DE SALUD

S/Denuncia de accidente de trabajo del Dr. Córdoba Juan José perteneciente al E. A. Dr. Lucio Molas.-

DICTAMEN N° 129/00.-

Señora Ministro de Bienestar Social:

I.-) Venidas los presentes a efectos de emitir dictamen motivado por el recurso jerárquico interpuesto por el agente Juan José CORDOBA contra la Resolución nro. 1230/99 del ministerio a su cargo, corresponde efectuar el siguiente análisis:

1.1.) el acto administrativo que se recurre surge como conclusión del proceso sumarial seguido al citado agente con motivo del presunto accidente de trabajo que denunciara como ocurrido el día 25 de marzo de 1997.-

1.2.) De lo actuado en dicho proceso (fs. 52) se desprende que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo no ha dado cobertura al accidente denunciado como tal, por no encuadrarse la patología que presentara -angina de pecho inestable- dentro del listado de enfermedades profesionales aprobadas por el Laudo 156/96 M.T. y Decreto n° 658/96).-

1.3.) Siguiendo dicho lineamiento la Administración Pública, dictó la Resolución n° 1230/99 M.B.S.- de la Ley de Accidentes de Trabajo, a efectos de encuadrar las inasistencias incurridas en la "licencia de largo tratamiento", prevista por el artículo 127 inciso c) de la Ley 643.-

II.-) Sostiene el recurrente que el acto administrativo recurrido, rechaza su petición cual era que se calificara la enfermedad denunciada como "profesional".-

2.1.) Cita doctrina judicial, respecto a la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 y 40 de la Ley n° 24.557.-

2.2.) Explica, con transcripción de literatura médica, la posible etiología de la enfermedad que padece.-

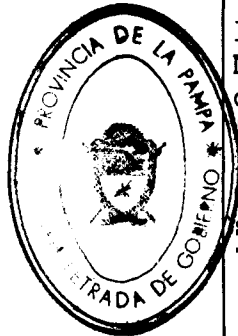
2.3.) Ofrece prueba informativa.-

2.4) Solicita la revocación en todas sus partes de la Resolución N° 1230/99 M.B.S., la declaración de la enfermedad-accidente denunciada como "profesional" y el encuadre de sus inasistencias bajo dicha figura.-

III.-) Tal como ha quedado planteada la cuestión recursiva, el Poder Ejecutivo resulta incompetente para resolverla.

3.1.) Ello es así toda vez que, la legislación laboral de fondo establece la competencia de las Comisiones Médicas previstas en el art. 21 de la Ley 24.557 para determinar la naturaleza "laboral" del accidente o "profesional" de la enfermedad.-Garantizándole al trabajador la revisión del encuadre efectuado por ante la Comisión Médica Central y/o la posterior revisión en sede judicial (arts. 21 y ss., 46 de la Ley n° 24.557 y su decreto reglamentario n° 717/96).-

IV.-) Resta analizar ahora, la vía recursiva intentada por el recurrente, atento que ello tendrá incidencia sobre el organismo competente para resolverla.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 2.695/97 S.S...-

REF./SUBSECRETARIA DE SALUD

S/Denuncia de accidente de trabajo del Dr. Córdoba Juan José perteneciente al E. A. Dr. Lucio Molas.-

DICTAMEN N° 129/00.-

4.1.) En el punto III de su escrito (fs. 86) funda el derecho en el artículo 101 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo.-

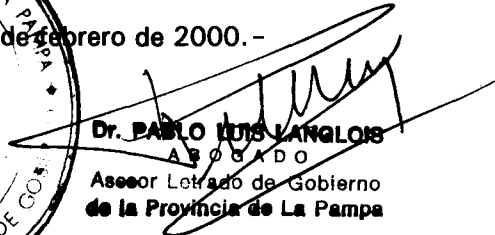
4.2.) Siguiendo el principio general del derecho administrativo que "La errónea calificación del derecho ejercido no determinará el rechazo de lo solicitado".-

4.3.) En virtud que la cuestión de fondo traída a dictamen, lo es sobre la aplicación de normas de derecho laboral, resulta aplicable en la especie el sistema recursivo previsto por el artículo 189 y sgtes. de la Ley n° 643.-

4.4.) A tenor de lo expuesto, deberá considerarse el recurso planteado como si fuera de reconsideración en los términos del citado artículo, debiendo resolverse la cuestión por ante ese ministerio.-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, 10 de febrero de 2000.-
AIC.-




Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa